

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA
EN FLAGRANCIA"**

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

1. ANTECEDENTES:

Que en virtud a las funciones de Evaluación, Seguimiento y Control, consagradas en los numerales 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y a la facultad a Prevención, establecida en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el día 30 de abril de 2025 siendo las 16:45 pm funcionarios competentes de la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazónico-Seccional Vaupés se dirigieron al predio de la iglesia Movimiento Misionero Mundial ubicado en el barrio Villa Alix evidenciándose los siguientes hechos:

*"Se observa un aljibe con 1,5mx4 m de profundidad, el cual se localiza en un predio de propiedad de la iglesia movimiento misionero mundial, en donde se observan 2 motobombas, una surte al predio de la iglesia y el otro al establecimiento de comercio **MERCATODO DEL VAUPES**, el cual, cuenta con 2 tanques elevados con capacidad cada uno de 2.000 Lt, a electrobomba es marca UNITEC de 1.5 H.P, se viene captando el recurso hace seis meses aproximadamente con fines domésticos."*

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de 30 de abril de 2025, funcionario competente de la Corporación CDA impone medida preventiva en flagrancia al establecimiento de comercio **MERCATODO DEL VAUPÉS** identificada con NIT 901903100, representada legalmente por **ARISTOBOLO PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No.74.753.831 de Aguazul-Casanare ubicado en la carrera 13 No.10-87, consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD por no tener autorización para el aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que lo anterior, se relaciona en la siguiente acta:

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-05 VERSION: 6

ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA
(ART. 15 LEY 1333 DE 2009)

Lugar: _____ fecha: 30/4/2025 hora: 4:45 pm

Predio: Iglesia MMA Vereda: _____ Corregimiento: _____

Municipio: Mito Dirección: barrio Villa Alix

Georreferenciación N 01°15'19.21" W 70°14'05.08"

Departamento: _____

1. FUNCIONARIO QUE IMPONE LA MEDIDA: (Nombre del funcionario, técnico y/o autoridad que impone la medida preventiva)

Nombre y apellidos: Diego Rincon Prieto

Identificación C.C. No. 1030 570 184 de Bogotá Cargo: Profesional Esp. PCA

2. PERSONA, PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD A LA CUAL SE IMPONE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Nombre completo o razón social: Mercatado del VAUPES

Identificación C.C. ☐ Nit ☒ No. 901 903 100

Propietario ☐ Arrendador ☐ Representante Legal ☒ arrendatario ☐

Otro ☐ cual Aristobolo Parrao 711 753 831 de Aque Azul-Gonzalez

Dirección de correspondencia: Carrera 13 P° 10-87

No. de teléfono fijo: _____ No. de celular: 317 643 0915

Recurso afectado: _____

3. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Se observa un aljibe con un Ø de 1.5 m x 4 m de profundidad, el cual se localiza en un predio de propiedad de la Iglesia Monumento Misionero Misional, en donde se observa 2 alcantarillas, una sobre el predio de la iglesia y la otra al establecimiento comercial MERCADO DEL VAUPES, el cual cuenta con 2 tanques elevados con capacidad cada uno de 7000 lt. La alcantarilla es marca UNITEC de 1.5 m, se viene usando el recurso hace 20 meses aprox. con fines domésticos.

4. MEDIDA PREVENTIVA A IMPONER:

Amonestación escrita. _____

Aprehensión Preventiva. _____

Decomiso Preventivo _____

Suspensión de obra o actividad. ☒

5. IMPONEN SELLOS: SI _____ NO ☒

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO: SI ☒ NO _____

7. OBSERVACIONES:

De acuerdo al que el aprovechamiento de agua subterránea tanto en predios propios como ajenos requiere autorización por parte de la Autoridad

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

	FORMATO: ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-05 VERSION: 6

Ambiental, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.1

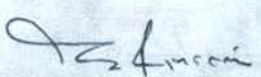
8. INTERVINO FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA AMBIENTAL SI ☐ NO ☒

1. _____ 2. _____
3. _____ 4. _____

9. SE DIO CURSO DE LA DILIGENCIA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: SI ☐ NO ☒

Se deja constancia que las medidas preventivas son de ejecución inmediata y no admiten recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y 39 de la Ley 1333 de 2009, y se brindaron garantías constitucionales (Artículo 29 de la Constitución Política).

Se termina, siendo las 5:00 PM horas, se firma por los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada; se entrega copia de la presente acta al presunto infractor o a quien atendió la diligencia.


Firma de quien impone la medida

Nombre: Andrea Serrano Rincon

Firma del presunto infractor
C.C. No. _____

TESTIGOS:

Firma: _____ Firma: _____
Nombre: _____ Nombre: _____
C.C. No. _____ C.C. No. _____
Residencia: _____ Residencia: _____

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

REGISTRO FOTOGRAFICO



La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, Seccional Vaupés, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, se reserva el valor jurídico discrecional de iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo ante cualquier acción, omisión e inobservancia de las normas ambientales que rigen en el territorio propio de la jurisdicción, siguiendo los parámetros establecidos taxativa y jurisprudencialmente por el ordenamiento nacional y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y COMPETENCIA 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Que, el numeral 8 del artículo 95 constitucional, impone como deber del ciudadano colombiano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. 2. FUNDAMENTOS LEGALES Que, el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en su jurisdicción. Que, el legislador, atendiendo a la necesidad de brindar a los administrados un procedimiento claro en materia sancionatoria ambiental, expidió la Ley 1333 de 2009, donde procuro establecer un único procedimiento para la imposición de las sanciones; buscando la preservación, corrección y compensación del medio natural a partir del castigo de todas aquellas conductas contrarias al ordenamiento jurídico ambiental, consagró allí cada una de las etapas desde su inicio hasta su culminación, tuvo en cuenta los diferentes eventos que pudieren presentarse, las autoridades, así como la competencia atribuidas a cada una de ellas. Mediante el artículo 1 otorgo la potestad al Estado sin perjuicio de las competencias legales ejercida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades. Por lo anterior, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece como objeto de las mismas prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Además, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 determina la iniciación del procedimiento para la imposición de las medidas preventivas argumentando que: <i>Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.</i> El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 establece: procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del
--

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, señala que se podrán imponer los siguientes Tipos de medidas preventivas al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción: Amonestación escrita, Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Así mismo, el artículo 37 modificada por la ley 2387 de 2024, indica que la Amonestación Pública Escrita Como Sanción, consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

En el mismo derrotero, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 determina: Decomiso y Aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Comprobada la necesidad de imponer las medidas preventivas, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado, en un término no mayor a tres días.

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993 , es la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por otro lado, su índole preventivo supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad. Ahora bien, las mismas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - Seccional Vaupés, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una penalidad, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. En razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho. Por su parte el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ratificó lo relativo a la función de control y vigilancia otorgada por la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, articulado con reglas procedimentales del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, la medida preventiva cumple con las exigencias establecidas, por lo tanto, se procederá a legalizarla mediante el presente acto administrativo. CASO CONCRETO Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazónico en uso de la facultad
--

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

de prevención, aplicó los procedimientos de acuerdo con la imposición realizada, por lo tanto, legalizará el Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de "SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD" del 30 de abril de 2025, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la empresa establecimiento de comercio **MERCATODO DEL VAUPÉS** identificada con NIT 901903100, representada legalmente por **ARISTOBOLO PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No.74.753.831 de Aguazul-Casanare ubicado en la carrera 13 No.10-87.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde a los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho

I. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta en el Acta de Imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 30 de abril de 2025, establecimiento de comercio **MERCATODO DEL VAUPÉS** identificada con NIT 901903100, representada legalmente por **ARISTOBOLO PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No.74.753.831 de Aguazul-Casanare ubicado en la carrera 13 No.10-87, consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** por presunta infracción normativa ambiental en las siguientes coordenadas geográficas N:01°15'21" - W:070°14'05.508.

Parágrafo 1°. La medida preventiva es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contra las medidas preventivas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3°. El presunto infractor podrá allegar cualquier elemento probatorio que permita inferir la legalidad de la conducta, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - Seccional Vaupés, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, procederá en un término no mayor a 10 días a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la empresa establecimiento de comercio **MERCATODO DEL VAUPÉS** identificada con NIT 901903100, representada legalmente por **ARISTOBOLO PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No.74.753.831 de Aguazul-Casanare ubicado en la carrera 13 No.10-87. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora de acuerdo al Artículo 67 Ley 1437 de 2011.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

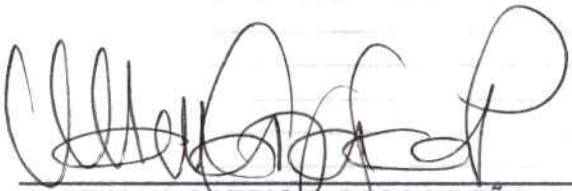
Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

ARTÍCULO CUARTO: Désele la publicidad y notifíquese este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Mitú, Vaupés, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE , NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: : Liliana Gasca – Directora Seccional Vaupés
 Reviso : Diego Rincón Prieto – P.E. N.C.A
 Proyectó y Digitó:– Fernanda Barreto Beltrán. – Apoyo Jurídico



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA
EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

CONSTANCIA DE NOTIFICACION	
Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de _____ ciudadanía No. _____ expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución (Número y fecha) _____, contra la cual no procede recurso de reposición.	
Enterado se firma para constancia.	
El notificado:	
Firma _____	
Nombre: _____	
C.c. _____	
Dirección: _____	
Correo electrónico: _____	
Teléfono: _____	
Quien Notifica:	
Firma _____	
Nombre: _____	
Cargo: _____	

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA
EN FLAGRANCIA"**

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

1. ANTECEDENTES:

Que en virtud a las funciones de Evaluación, Seguimiento y Control, consagradas en los numerales 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y a la facultad a Prevención, establecida en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el día 30 de abril de 2025 siendo las 16:45 pm funcionarios competentes de la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazónico-Seccional Vaupés se dirigieron al predio de la iglesia Movimiento Misionero Mundial ubicado en el barrio Villa Alix evidenciándose los siguientes hechos:

*"Se observa un aljibe con 1,5mx4 m de profundidad, el cual se localiza en un predio de propiedad de la iglesia movimiento misionero mundial, en donde se observan 2 motobombas, una surte al predio de la iglesia y el otro al establecimiento de comercio **MERCATODO DEL VAUPES**, el cual, cuenta con 2 tanques elevados con capacidad cada uno de 2.000 Lt, a electrobomba es marca UNITEC de 1.5 H.P, se viene captando el recurso hace seis meses aproximadamente con fines domésticos."*

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de 30 de abril de 2025, funcionario competente de la Corporación CDA impone medida preventiva en flagrancia al establecimiento de comercio **MERCATODO DEL VAUPÉS** identificada con NIT 901903100, representada legalmente por **ARISTOBOLO PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No.74.753.831 de Aguazul-Casanare ubicado en la carrera 13 No.10-87, consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD por no tener autorización para el aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que lo anterior, se relaciona en la siguiente acta:

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

	FORMATO: ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-05 VERSION: 6

ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA
(ART. 15 LEY 1333 DE 2009)

Lugar _____ fecha 30/4/2025 hora 4:45 pm

Predio Iglesia MAM Vereda: _____ Corregimiento _____

Municipio: Alto Dirección: barrio Villa Alix

Georreferenciación N 01°15'19.21" W 70°14'05.08"

Departamento: _____

1. FUNCIONARIO QUE IMPONE LA MEDIDA: (Nombre del funcionario, técnico y/o autoridad que impone la medida preventiva):

Nombre y apellidos: Nieto Rincon Prieto

Identificación C.C. No. 1030 570 184 de Bogotá Cargo: Profesional Esp. PCA

2. PERSONA, PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD A LA CUAL SE IMPONE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Nombre completo o razón social: Mercado del VAUPES

Identificación C.C. ☐ Nit ☒ No. 901 903 100

Propietario ☐ Arrendador ☐ Representante Legal ☒ arrendatario ☐

Otro ☐ cual Aristobolo Porras 711 353 831 de Agua Azul-Coxamile

Dirección de correspondencia: Carrera 13 P° 10-87

No. de teléfono fijo _____ No. de celular: 317 643 0915

Recurso afectado: _____

3. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Se observa un aljibe con un Ø de 1.5 m x 4 m de profundidad, el cual se realiza en un predio de propiedad de la Iglesia Misionero Misionero, en donde se observa 2 electrodutos, uno sobre el predio de la iglesia y el otro al establecimiento conocido como MERCADO DEL VAUPES, el cual cuenta con 7 tanques elevados con capacidad cada uno de 2000 lt. La electrodut es marca UNITEC de 1.5 HP, se viene usando el recurso hace 15 meses aprox. con fines domésticos.

4. MEDIDA PREVENTIVA A IMPONER.

Amonestación escrita. _____

Aprehensión preventiva. _____

Decomiso Preventivo _____

Suspensión de obra o actividad. ☒

5. IMPONEN SELLOS: SI _____ NO ☒

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO: SI ☒ NO _____

7. OBSERVACIONES:

De acuerdo al que el aprovechamiento de agua subterránea tanto en predios propios como ajenos requiere concesión por parte de la Autoridad

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

	FORMATO: ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA	 CO18/85111
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-05
		VERSION: 6

Ambiental, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.1

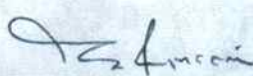
8. INTERVINO FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA AMBIENTAL SI ☐ NO ☒

1. _____ 2. _____
 3. _____ 4. _____

9. SE DIO CURSO DE LA DILIGENCIA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: SI ☐ NO ☒

Se deja constancia que las medidas preventivas son de ejecución inmediata y no admiten recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y 39 de la Ley 1333 de 2009, y se brindaron garantías constitucionales (Artículo 29 de la Constitución Política).

Se termina, siendo las 5:00 Pm horas, se firma por los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada; se entrega copia de la presente acta al presunto infractor o a quien atendió la diligencia.


 Firma de quien impone la medida

Nombre: Andrea Serrano Rincon


 Firma del presunto infractor
 C.C. No. _____

TESTIGOS:

Firma: _____ Firma: _____
 Nombre: _____ Nombre: _____
 C.C. No. _____ C.C. No. _____
 Residencia: _____ Residencia: _____

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
			CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
			VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

REGISTRO FOTOGRAFICO



La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, Seccional Vaupés, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, se reserva el valor jurídico discrecional de iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo ante cualquier acción, omisión e inobservancia de las normas ambientales que rigen en el territorio propio de la jurisdicción, siguiendo los parámetros establecidos taxativa y jurisprudencialmente por el ordenamiento nacional y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y COMPETENCIA

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el numeral 8 del artículo 95 constitucional, impone como deber del ciudadano colombiano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que, el legislador, atendiendo a la necesidad de brindar a los administrados un procedimiento claro en materia sancionatoria ambiental, expidió la Ley 1333 de 2009, donde procuro establecer un único procedimiento para la imposición de las sanciones; buscando la preservación, corrección y compensación del medio natural a partir del castigo de todas aquellas conductas contrarias al ordenamiento jurídico ambiental, consagró allí cada una de las etapas desde su inicio hasta su culminación, tuvo en cuenta los diferentes eventos que pudieren presentarse, las autoridades, así como la competencia atribuidas a cada una de ellas. Mediante el artículo 1 otorgo la potestad al Estado sin perjuicio de las competencias legales ejercida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

Por lo anterior, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece como objeto de las mismas prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Además, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 determina la iniciación del procedimiento para la imposición de las medidas preventivas argumentando que: *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 establece: procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA
EN FLAGRANCIA"**

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, señala que se podrán imponer los siguientes Tipos de medidas preventivas al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción: Amonestación escrita, Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Así mismo, el artículo 37 modificada por la ley 2387 de 2024, indica que la Amonestación Pública Escrita Como Sanción, consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

En el mismo derrotero, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 determina: Decomiso y Aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Comprobada la necesidad de imponer las medidas preventivas, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado, en un término no mayor a tres días.

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993 , es la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por otro lado, su índole preventivo supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Ahora bien, las mismas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - Seccional Vaupés, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una penalidad, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

En razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Por su parte el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ratificó lo relativo a la función de control y vigilancia otorgada por la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, articulado con reglas procedimentales del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, la medida preventiva cumple con las exigencias establecidas, por lo tanto, se procederá a legalizarla mediante el presente acto administrativo.

CASO CONCRETO

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazónico en uso de la facultad

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

de prevención, aplicó los procedimientos de acuerdo con la imposición realizada, por lo tanto, legalizará el Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de "SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD" del 30 de abril de 2025, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la empresa establecimiento de comercio MERCATODO DEL VAUPÉS identificada con NIT 901903100, representada legalmente por ARISTOBOLO PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No.74.753.831 de Aguazul-Casanare ubicado en la carrera 13 No.10-87. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde a los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad. En mérito de lo expuesto, este despacho I. RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta en el Acta de Imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 30 de abril de 2025, establecimiento de comercio MERCATODO DEL VAUPÉS identificada con NIT 901903100, representada legalmente por ARISTOBOLO PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No.74.753.831 de Aguazul-Casanare ubicado en la carrera 13 No.10-87, consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD por presunta infracción normativa ambiental en las siguientes coordenadas geográficas N:01°15'21" - W:070°14'05.508. Parágrafo 1°. La medida preventiva es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de Ley 1333 de 2009. Parágrafo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contra las medidas preventivas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Parágrafo 3°. El presunto infractor podrá allegar cualquier elemento probatorio que permita inferir la legalidad de la conducta, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - Seccional Vaupés, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, procederá en un término no mayor a 10 días a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse merito sufriente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantara dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron la causas que la motivaron. ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la empresa establecimiento de comercio MERCATODO DEL VAUPÉS identificada con NIT 901903100, representada legalmente por ARISTOBOLO PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No.74.753.831 de Aguazul-Casanare ubicado en la carrera 13 No.10-87. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora de acuerdo al Artículo 67 Ley 1437 de 2011.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

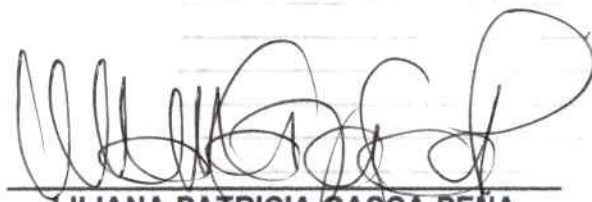
Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

ARTÍCULO CUARTO: Désele la publicidad y notifíquese este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Mitú, Vaupés, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE , NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: : Liliana Gasca – Directora Seccional Vaupés
Reviso : Diego Rincón Prieto – P.E. N.C.A
Proyectó y Digitó:– Fernanda Barreto Beltrán. – Apoyo Jurídico 

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 065-25
(06 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 30 de abril de 2025

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de _____ ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución (Número y fecha) _____, contra la cual no procede recurso de reposición.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____

Nombre: _____

C.c. _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____